



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular del Obispado ofreciendo á los Sres. Sacerdotes exámenes para aprobar, solamente para los efectos de concurso á curatos, asignaturas no cursadas.—II. Circular de Secretaría participando el viaje de S. E. I. y quedar encargado del gobierno de la diócesis el M. I. Sr. Provisor.—III. Real orden aprobando el Instituto de las Hijas de Jesús, y autorizándole para establecerse en todas las diócesis que lo solicite.—IV. Resoluciones de la S. Cong. de la Inquisición: a) Sobre dispensa de impedimentos *in articulo mortis*. b) Sobre el abuso de diferir el santo bautismo.—V. Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular (continuación).—VI. Instituto para epilépticos en Carabanchel.—VII. *Ars artium*: libro para los confesores.—VIII. Necrología.

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

Con el fin de estimular y premiar de algún modo á los Sres. Sacerdotes de nuestra diócesis, que por circunstancias especiales no hubieran podido terminar todos los cursos académicos de la facultad de Sagrada Teología; y, sin embargo, en el desempeño del ministerio parroquial hayan demostrado

hallarse adornados de singulares prendas de talento, laboriosidad, aprovechamiento doctrinal y conocimiento práctico para regir con ventaja de las almas las feligresías que se les han encomendado; venimos en disponer que en dos épocas del año, ó sea en Mayo y Noviembre, cuando se constituyen tribunales sinodales para examen de ordenandos ó para renovación de licencias, puedan dichos señores Sacerdotes, en cuyo beneficio otorgamos esta merced, ser examinados de las principales materias teológicas que no cursáran en el Seminario, sujetándose, al efecto, á los programas adoptados en este centro de enseñanza. Aquellas asignaturas serán todos los tratados de Teología dogmática, la Historia eclesiástica y la Sagrada Escritura, y ésta, en la forma que para ello prescribe el nuevo plan de estudios, que hace más breve el de la misma asignatura.

La aprobación de estos cursos no les dará validez académica para la carrera, pero producirá efectos muy apreciables en los concursos á curatos.

Á estos exámenes ha de preceder instancia, solicitándolos con cuatro meses de antelación á las épocas indicadas, y en ella declararán con toda precisión los cursos que quieran aprobar. Los señores interesados habrán de pagar los módicos derechos que señalaremos, y que se distribuirán entre los Sres. Jueces y el funcionario que ha de cursar estos expedientes.

Salamanca, 31 de Julio de 1899.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

SECRETARÍA DE CÁMARA

S. E. I., nuestro Rmo. Prelado, ha salido, por prescripción facultativa, para las playas del Cantábrico, en donde espera en Dios obtener, en breves días de descanso, la reparación de

sus fuerzas, algún tanto debilitadas en la temporada última.

En su ausencia queda encargado del gobierno de la diócesis el M. I. Sr. Provisor y Vicario General, Dr. D. Ramón Barberá, Arcipreste de la Santa Iglesia Basílica Catedral.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,

Secretario.

REAL ORDEN

APROBANDO EL INSTITUTO DE LAS HIJAS DE JESÚS
Y AUTORIZÁNDOLE PARA ESTABLECERSE EN TODAS LAS DIÓCESIS
QUE LO SOLICITE

Hay un membrete que dice: MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 5.^a—Negociado 2.^o*—Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Superiora general del Instituto religioso, denominado *Hijas de Jesús*, pidiendo el reconocimiento legal del mismo, cuyo fin es la enseñanza de niñas, especialmente de las pobres; resultando que dicho Instituto existe hace veintisiete años establecido con la aprobación de los respectivos Prelados en esa diócesis, donde tiene su Casa-noviciado y en las de Valladolid, Vitoria, Avila y Segovia, contando actualmente con nueve Casas-colegios y veintisiete escuelas, y considerando el gran bien moral y social, cada día más necesario, que producen donde quiera que se hallan, como se demuestra por los informes favorables emitidos por todas las autoridades eclesiásticas y civiles de las respectivas diócesis y provincias; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien prestar su soberana aprobación al referido Instituto religioso, autorizando su establecimiento en las indicadas diócesis y en cuantas se solicite; debiendo en este caso acompañar la Superiora á la solicitud que eleve á este Ministerio los correspondientes permisos del Prelado y Gobernador ci-

vil de la diócesis y provincia donde se establezca esa nueva casa. Es asimismo la voluntad de S. M. que se entienda bien, que tanto las actuales fundaciones como las que después puedan tener lugar, han de ser sin gravamen alguno para el Tesoro y en cuanto las Religiosas cumplan con sus Constituciones.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1899.—Hay una firma que dice: MANUEL DURÁN Y BAS.—Sigue una rúbrica.—Hay un sello en tinta que dice: MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Registro de salida.*—26 Julio 99.—*Sr. Obispo de Salamanca.*

RESOLUCIÓN DE LA S. CONG. DE LA INQUISICION

I

Sobre dispensa de impedimentos «in articulo mortis»

S. Rom. et Univ. Inquisit.

BEATISSIME PATER.

Vicarius Capitularis Dioecesis Barcinonen, ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, quae sequuntur exponit:

Decreto S.^{ae} R.^{ae} et Univ. Inquisitionis diei 20 Febr. 1888 Sanctitas Vestra benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant sive per ecclesiasticam personam sibi benevisam, super impedimentis publicis matrimonium dirimentibus, cum iis, qui in gravissimo mortis periculo constituti, et quando non suppetit tempus recurrendi ad Sanctam Sedem, juxta leges civiles sunt conjuncti, aut alias, in concubinato vivunt, ut morituri in tanta temporis angustia in faciem Ecclesiae rite copulari et propriae conscientiae consulere valeant.

Nunc vero in hac civitate Barcinonensi nonnulli concubinarie viventes prolem genuerunt et postea, relicto contuber-

nio, jamjam graviter aegrotantes cum eadem persona, cum qua in concubinato vixerunt, ad prolem legitimandam, vel mulieris famam aut damnum reparandum, vel ad scandalum tollendum, vel ad propriae conscientiae consulendum, matrimonium contrahere desiderant.

Hisce praehabitis, praedictus Vicarius Capitularis Sanctitati Vestrae dubia quae sequuntur enodanda proponit:

I. Utrum sub citato decreto S. R. et U. Inquisitionis Diei 20 Febr. 1888 etiam comprehendi valeant aegroti in mortis periculo constituti, qui actualiter non vivunt in concubinato, sed tamen in eo vixerunt, prolemque genuerunt quam legitimum oportet?

II. Utrum comprehendi etiam valeant aegroti, qui actualiter non vivunt, sed tamen vixerunt in nefario concubinato, nulla genita prole, vel genita jam vita functa?

“Feria IV, die 3 Maii 1899.

In Cong. Generali S. Romanae et Universalis Inquisitionis, propositis suprascriptis dubiis, rite perpensis omnibus tum juris, tum facti rationum momentis, praehabitoque DD. Consultorum voto, Emi ab Rmi. DD. Cardinales in rebus fidei et morum Generales Inquisitores respondendum censuerunt:—Detur Decretum feriae IV, diei 17 Septembris 1890, latum super dubio proposito ab Archiepo. Compostellan.—Porro hujusmodi dubium ita se habebat; “Utrum vi decretorum diei 20 Februarii 1888 et 1 Martii 1889 valeant Ordinarii per se vel per parochos dispensare super impedimentis.... in articulo mortis constitutos, licet matrimonium civile, quod vocant, non celebrarint, nec vivant in concubinato?—” Emi Patres respondendum mandarunt: “Negative.,”
Feria VI, diei 5 Majii 1899.

SSmus. D. N. Leo div. prov. PP. XIII, in audientia r. p. d. Adessori S. Officii impertita, habita hac de re relatione, resolutionem Emorum. Patrum adprobavit et confirmavit.

I. Can. MANCINI, S. R. et U. I. Not.,

Locus † sigilli.

II

**Sobre el deplorable abuso de diferir notablemente la colación
del bautismo**

BEATÍSIMO PADRE:

El Obispo N. N. ha encontrado en su diócesis un deplorable abuso, consistente en que algunos padres, por fútiles pretextos, especialmente porque el padrino ó la madrina no están dispuestos ó han de venir de un lugar remoto, diferir la administración del bautismo á los recién nacidos, no sólo por semanas y meses, sino hasta por años, como ha podido conocerse en la Visita pastoral. Para cortar este abuso ha empleado todos los medios; teme, sin embargo, que no sean suficientes para desarraigarlo según su deseo.

Esto supuesto, pregunta humildemente, si la partera, cuando prevé que el bautismo se ha de diferir notablemente, ¿puede bautizar enseguida al recién nacido, aunque éste se encuentre en buen estado de salud, y hasta sin saberlo uno ó ambos cónyuges, pero avisando de esto al párroco? *Et Deus*, etc.

Feria IV, día 11 de Enero de 1899

En la Congregación general de la S. R. y U. Inquisición, tenida por los Emmos. y Rvmos. SS. Cardenales, Inquisidores generales *in rebus fidei et morum*, propuesta la anterior duda y escuchado el parecer de los RR. SS. Consultores, los mismos Emmos. y Rvmos. Padres mandaron responder:

Se ha de procurar con insistencia que el bautismo se confiera cuanto antes; solamente entonces podrá permitirse que lo administre la partera, cuando se tema positivamente el peligro de que el niño muera en el tiempo de la dilación.

En la Feria VI, día 18 del mismo mes y año, en la audiencia concedida al R. P. S. Asesor, hecha relación de todo esto

á N. Smo. Leon Papa XIII, por divina providencia, el S. Smo. aprobé la resolución de los eminentísimos Padres.

I. CAN. MANCINI, N. de la S. R. y V. Inq.

INSTRUCCIÓN

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO
EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR

(CONTINUACIÓN)

4.^a Las cargas benéficas de las mismas.

5.^a Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.^a El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.^a Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.^o Nombre y domicilio del que promueve la investigación y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.^o Fundación á que se refiere.

3.^o Bienes que comprende la investigación; y

4.^o Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reuna dichos requisitos y tenga por objetos bienes y valores de los comprendidos en el artículo 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba termi-

narse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasionen hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el artículo 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la acción subsidiaria, que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada ínterin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al

premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación, no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de la investigación, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

- 1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.
- 2.º Bienes y valores que comprenda.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho á él; y
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe, las Juntas remitirán el expe-

diente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del artículo 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el número 2.º del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del número 3.º

El 4 por 100 de los que se expresan en el número 4.º

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el Negociado de Contabilidad de la Dirección general y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar éste en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquellos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación, la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y de conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por

las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPÍTULO V

De la contabilidad

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos esta-

tutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobase la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que produzcan, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4; según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos, con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en

30 de Junio anterior, de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo número 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documentado al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.^a En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.^a En las fundaciones en que, por no fijarse premio al-

guno los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.^a En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.^a

(Se continuará)

INSTITUTO BENÉFICO DE SAN JOSÉ PARA EPILÉPTICOS EN CARABANCHEL ALTO

PROVINCIA DE MADRID

3 de Julio de 1899.

EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE SALAMANCA.

Muy venerable y amado Prelado en Nuestro Señor Jesucristo: Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuecencia Ilustrísima que, debido á los nobles y piadosos sentimientos de una caritativa persona, acaba de hacerse esta fundación benéfica, bajo el Patronato del Rvdmo. Sr. Prelado diocesano, denominada *Asilo benéfico de San José para epilépticos*, cuyo fin es, como se indica en el mismo título, acoger y sostener por amor de Dios á los pobres atacados de dicha enfermedad que no hayan llegado todavía á la demencia, imbecilidad ó locura como consecuencia ú origen de la misma; cuya dirección facultativa está confiada al excelentísimo Sr. Dr. D. Julián Calleja, Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, y al Sr. Dr. D. José Fernández Robina, cuya pericia y reconocidas dotes profesionales son garantía segura de que se emplearán todos los medios que la ciencia recomienda como más útiles para la curación ó alivio de los enfermos acogidos en él.

Las condiciones para el ingreso son: 1.^a Presentación de una solicitud al Rvdo. P. Superior del mencionado Asilo, firmada por el propio interesado si fuere mayor de edad, ó en caso contrario por sus padres ó tutores. 2.^a Dicha solicitud debe ir acompañada de la partida de bautismo del interesado; de un certificado facultativo firmado por dos médicos no parientes del paciente y visado por el Subdelegado de Medicina del distrito, por el que conste que aquél padece epilepsia, pero que no es imbécil ni demente; y además un certificado del Alcalde ó de otra autoridad civil competente, en el que se testifique que el interesado, ó su familia, en el caso de menor edad, carece de bienes de fortuna suficientes para atender convenientemente al tratamiento de su enfermedad.

Las admisiones se harán por orden riguroso de fechas en las que el Superior haya recibido la instancia, hasta completar el número que pueda admitirse; y el mismo orden se observará para ocupar las vacantes que ocurran.

Se advierte que antes de ser recibido el enfermo en este Asilo será examinado por uno de los facultativos del mismo, y no tendrá ingreso en él si no reuniera todas las condiciones antes mencionadas.

Al tener el honor de dar conocimiento á V. E. I. de una fundación tan caritativa, me tomo la libertad de suplicarle se digne publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la diócesis de su dignísimo gobierno, con el fin de que pueda más fácilmente llegar á conocimiento de las personas á las que pudiere interesar, y también se digne conceder su pastoral bendición para la fundación, para el fundador, para esta humilde Orden, á cuyo cargo corre el *Asilo benéfico de San José*, y para éste su afectísimo hijo en el Señor que reverente besa su mano y anillo, *El Provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios*, FR. BENITO MENNI.



BIBLIOGRAFÍA

ARS ARTIUM

La confesión según los grandes maestros

Traducida por el P. Sabino de la Natividad, Sacerdote de la Congregación del Purísimo Corazón de María, acaba de publicarse en Bilbao la obra que escribió en francés el Reverendo Padre J. Zelle, de la Compañía de Jesús, y cuyo título es el antes indicado.

Muchos libros, fuera de los fundamentales de teología, se han dado á la estampa para la dirección de los Confesores en el desempeño de la obra árdua del Confesonario, que requiere discreción exquisita, prudencia suma y grande conocimiento del corazón humano. A pesar de eso, lícito es asegurar que el trabajo del P. Zelle no huelga, pues sus acertadas reglas, reunidas con admirable precisión y método, facilitan por extremo al que es á la vez médico que cura las almas, guía que las lleva por rectos senderos, maestro que las enseña y amigo que las consuela y empuja hacia la perfección, el cumplimiento atinado de tantos y tan interesantes oficios.

Recomendado el libro por los Superiores de la Compañía de Jesús y de la Compañía de María y por numerosos Prelados, creemos innecesario añadir nada sobre su mérito, contentándonos con afirmar que debe ser el *Vade mecum* de los que se dedican asiduamente á oír confesiones.

Véndese esta obra en Salamanca, al precio de 2'50 pesetas el ejemplar, en la librería de la Sra. Viuda de Calón, plaza Mayor.

NECROLOGÍA

★ En 7 de Julio próximo pasado falleció D. Francisco Hernández, Párroco de Boadilla, en la diócesis de Ciudad-Rodrigo. Pertenecía á la Hermandad de sufragios mútuos, y todos los Sres. Asociados aplicarán por su alma una misa y tres responsos.—R. I. P.